REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Referencia: 110013335 009 **2020** 00**169** 00
Accionante: CÉSAR AUGUSTO PINZÓN CORREA
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO

ACCIÓN DE TUTELA
(Sentencia de primera instancia)

El Despacho decide la tutela del señor César Augusto Pinzón Correa, actuando como presidente de la Veeduría de Movilidad, en la que adujo fue vulnerado su derecho de petición por parte de la Nación – Ministerio de Transporte, Procuraduría General de la Nación, Superintendencia de Transporte y Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad.

I. ANTECEDENTES

1.1. Escrito de tutela

El accionante, actuando en nombre propio, presentó solicitud de amparo con la única pretensión:

> *<<Me permito deprecar ante su Despacho, ordenar al Accionado dar respuesta a la solicitud que se interpuso en los términos legales y constitucionales, de tal manera que se pueda entender de fondo TODO LO SOLICITADO, con base en lo contemplado en la norma y en hechos verificables, en materia de derecho de petición.*
>
> *Se requiere con urgencia, que la Superintendencia Financiera se pronuncie sobre la recaudación que ejercen los bancos, sobre órdenes de comparecer, las cuales no tienen mérito ejecutivo, ni se constituyen en título ejecutivo; en ningún caso.>>*

Como fundamento fáctico de su pretensión, adujo que elevó derecho de petición por vía electrónica, el cual a la fecha no ha recibido respuesta de fondo.

1.2. Trámite procesal

La solicitud fue radicada el 31 de julio de 2020, se admitió el día 03 de agosto y el 18 del mismo mes y año se dispuso a vincular a la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2.1. Informe de Secretaría Distrital de Movilidad, Procuraduría General de la Nación y Superintendencia de Transporte.

Las entidades de manera semejante manifestaron su falta de competencia en el presente asunto y argumentan que en su archivos y despachos no figura petición relacionad con el caso, por lo que solicitan ser desvinculadas del trámite tutelar.

1.2.2. Informe de la Superintendencia Financiera de Colombia

Esta entidad rindió informe detallado en el cual manifestó que, al revisar la base de datos encontró que el accionante había radicado dos peticiones que fueron tramitadas de la siguiente manera:

1. Petición No. 2020130669-000 recibida el 11 de junio de 2020 y resuelta de fondo con oficio del 29 de julio de 2020, debidamente notificado al correo electrónico presidencia@veeduriademovilidad.org.

2. Petición No. 2020173364-000 radicada el 27 de julio de 2020. Esta solicitud realmente corresponde a una queja y, como tal, el primer trámite para su resolución fue requerir al Banco Caja Social y comunicar al accionante dicho requerimiento al correo electrónico presidencia@veeduriademovilidad.org. Una vez se reciba respuesta por parte de esta entidad financiera, la queja continuará su trámite.

Con fundamento en lo expuesto, solicitó su desvinculación del extremo pasivo, al considerar que no vulneró derecho alguno.

1.2.3. Medios de Prueba

- Formulario de registro de trámites ante la Superintendencia Financiera, diligenciado por el accionante.

- Escrito de Derecho de petición radicado el 09 de junio de 2020 de manera electrónica bajo el No. webIQ**2020060993400**.

- Respuestas enviadas al correo electrónico del accionante, por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto de las peticiones radicadas bajo los números **2020173364-001-000 y 2020130669-004-000.**

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El despacho es competente para resolver este caso de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1, numeral 1 del Decreto 1382 del 2000, por dirigir la acción contra una autoridad nacional.

2.2. Asunto por resolver

El Despacho deberá determinar, primero, si se vulneró el derecho fundamental de petición al accionante al no dar respuesta a la solicitud elevada ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3. Procedencia de la solicitud de amparo

El artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, estableció la tutela como un mecanismo que tiene por objeto reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Adicionalmente, el artículo 6 del referido Decreto 2591 señaló que resulta improcedente el ejercicio de esta cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judicial, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable o estos resulten ineficaces (mecanismo subsidiario); para proteger derechos que puedan ser atendidos por medio de habeas corpus o derechos colectivos; y cuando la violación del derecho ha originado un daño consumado, salvo que la vulneración continúe.

Entonces, se lee que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, residual, preferente y sumario para obtener la intervención inmediata del juez constitucional en aras de proteger derechos fundamentales y procede en el presente caso porque la actuación que inicie cualquier persona para obtener un pronunciamiento de la autoridad se encuentra regulada por las normas del derecho de petición, que goza de protección judicial a través de este mecanismo fundamental.[1]

2.4. Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagró como derecho fundamental la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución y facultó al legislador para reglamentar su ejercicio.

En desarrollo de este mandato constitucional se expidió la Ley 1755 de 2015, estableció términos para resolver las peticiones de acuerdo a la modalidad de cada una, siendo la regla general el término de quince (15) días hábiles, a menos que se carezca de competencia para resolver o se requiera de complementar la solicitud.

Esta disposición normativa también señaló el trámite que debe seguir la administración en el momento de recibir las solicitudes y en caso de que las mismas sean presentadas de forma incompleta, siendo procedente resaltar que:

1. Si la ley exige que la petición se acompañe de determinados documentos e información adicional, en el acto de recibo la administración debe indicar al peticionario aquellos aspectos de los que adolece la solicitud.
2. La autoridad administrativa debe examinar detenidamente la petición y no puede solicitar al peticionario, documentos que la ley no exige.
3. En todo caso, si luego de recibida la petición, la entidad evidencia que esta está incompleta o que el peticionario debe realizar algún trámite a su cargo deberá requerirlo dentro de los 10 días siguientes, para que en el término máximo de 1 mes la complete.

Así mismo, faculta a la autoridad para que, en caso de no ser posible resolver la petición dentro del término previsto por la norma, informe al interesado los

motivos de la demora y señale un plazo para su resolución, que no podrá exceder del doble al inicialmente previsto.

Como derecho fundamental, el interesado debe obtener resolución pronta, completa y de fondo sobre la misma.[1] Al respecto la Corte Constitucional explicó:

> *<El derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión*[2]*>.*

Y finalmente, el artículo 21 prevé que, si la autoridad contra la cual se dirige la petición no es la competente, deberá informase al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la misma y remitirla al competente.

2.5. Caso concreto

Está demostrado que el señor César Augusto Pinzón Correa elevó derecho de petición ante la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio virtual, radicado bajo el número consecutivo webIQ2020060993400 de fecha 9 de junio de 2020 y que, a la fecha no ha recibido respuesta de fondo, respecto del mismo.

Si bien es cierto que, la Superintendencia Financiera de Colombia en su informe demostró que dio respuesta y trámite a petición y queja radicadas por el accionante bajo los números 2020173364-001-000 y 2020130669-004-000, no es menos cierto que la petición que ahora carece de atención es la radicada bajo el número webIQ**2020060993400**, radicada por vía electrónica el 9 de junio de 2020 y que al leer el contenido de las mismas, las tres resultan

---

[1] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1755_2015.html, Ley 1755 de 2015.
"Artículo 13. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."
[2] Sentencia T-556/13, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez

diferentes, es decir, que no puede hablarse de un caso de reiteración o similar, razón por la que esta última también requiere respuesta de fondo.

Esta falta de respuesta oportuna y de fondo vulnera el derecho fundamental de petición del accionante y, en este sentido, hace procedente la solicitud de amparo, razón por la cual esta Sede Judicial tutelará el referido derecho y ordenará a la entidad accionada que, dentro del término de cinco (5) días, dé respuesta de fondo a la solicitud radicada bajo el número webIQ**2020060993400,** por el señor Pinzón Correa, no sin antes **precisar que,** dar respuesta de fondo **no significa que ésta deba ser en un sentido favorable o adverso a la pedido**, sino que cada uno de los puntos solicitados sea contestado o sometido al procedimiento previsto en la Ley 1755 de 2015.

Ahora bien, comoquiera que la entidad realmente responsable de dar respuesta de fondo a la petición radicada por el accionante es la Superintendencia Financiera de Colombia, es evidente que las demás vinculadas en este trámite carecen de legitimación material en la causa por pasiva y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN del señor César Augusto Pinzón Correa, identificado con cédula de ciudadanía 79.785.235, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia dé respuesta de fondo a la petición radicada bajo el número webIQ**2020060993400,** por el accionante el 9 de junio de 2020, siguiendo los lineamientos de la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR configurada la falta de legitimación material en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Transporte, Procuraduría General de la Nación, Superintendencia de Transporte y Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes. A la accionada mediante mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial y al accionante por el medio más expedito.

QUINTO: IMPUGNABILIDAD. Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres días siguientes a su notificación[3]. Una vez ejecutoriada **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO POVEDA PERDOMO
Juez
(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho[4])

YAMA

[3] El escrito de impugnación puede enviarse a los correos electrónicos admin09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co.

[4] <**De las firmas de los actos, providencias y decisiones.** Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio>.